

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 289

TEGUCIGALPA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 1907

NUMERO 2.886

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

Decreto número 13

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**—Se autoriza la erogación de \$ 7.00—Se reconoce al señor H. H. Scheel como Agente y Apoderado General de la "Ulua Commercial Company"—Se declara incorporada una patente—Se declara vigente un presupuesto y se autoriza la erogación mensual de \$ 375.00—Se declara vigente un acuerdo—Se aprueban unas listas de calificación—Se autoriza la erogación de \$ 5.00—Se autoriza la erogación de \$ 6.00.

### AVISOS.

## PODER EJECUTIVO

Decreto número 13.

MIGUEL R. DAVILA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, EN CONSEJO DE MINISTROS, Y

en uso de las facultades de que está investido,

DECRETA

la siguiente

## LEY DE DEFRAUDACIONES FISCALES

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Cometen defraudación contra la Hacienda Pública:

1º Toda persona que comercia con objetos gravados por la Nación sin llenar las formalidades exigidas por las Leyes y Reglamentos. En consecuencia, es ilícito importar, exportar, transportar, elaborar, producir ó detentar tales objetos, contrariando las prescripciones legales.

2º El empleado ó funcionario público que por negligencia, descuido, concesiones ó dispensas ilegales, haya impedido que se cobre y perciba una parte ó la totalidad de los impuestos fiscales.

3º El empleado público que, por negligencia ó concesiones arbitrarias, autoriza erogaciones del Tesoro Nacional contrarias á la Ley; y

4º El funcionario, empleado público ó particular que use indebidamente de franquicias que no le corresponden, para

evitar el pago de los impuestos nacionales.

Art. 2º—Los objetos á que se refiere el nº 1º del artículo precedente, serán considerados como propiedad del Estado y secuestrados por las autoridades administrativas ó gubernativas, mientras se siguen las investigaciones del caso y se resuelve lo procedente, por sentencia definitiva. Pero el que se considere dueño de ellos, podrá intentar su reclamo antes de la sentencia, valiéndose de los medios y procedimientos establecidos ó que se establezcan en las Leyes y Reglamentos.

### TITULO II

#### RESPONSABILIDADES

Art. 3º—Toda persona que incurra en responsabilidad conforme á esta Ley se hará acreedora á las penas que la misma señala.

Art. 4º—Serán también responsables:

1º El Ministro de Hacienda.

2º Los Contadores del Tribunal de Cuentas.

3º El Fiscal General de Hacienda.

4º El Inspector General de Hacienda.

5º El Director General de Rentas y el Cajero Nacional.

6º Los Administradores de Rentas y Aduanas y sus respectivos Contadores y Tenedores de Libros.

7º Los Guardalmacenes, Guardacostas, Receptores de Rentas, Agentes Fiscales, Inspectores de Policía y Hacienda, Jefes de resguardos, Tenientes-Administradores, Alcaldes Municipales y, en general, todo empleado encargado de vigilar y cuidar de los intereses fiscales.

Art. 5º—El Ministro de Hacienda responderá:

1º De las rentas y sumas que dejaren de percibirse por franquicias otorgadas de su orden, ilegalmente.

2º De todas las erogaciones que de su orden se hicieren sin arreglo á la Ley.

3º De todos los perjuicios provenientes de omisiones ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 6º—Los Contadores del Tribunal de Cuentas responderán:

1º De los daños que causen al Tesoro Nacional en las glosas que formen de las cuentas mensuales ó anuales que ante

ellos rindan los empleados que, conforme á la Ley, tienen esta obligación.

2º De los valores mandados pagar fuera de presupuesto, sin la autorización legal debida y con su conocimiento; y

3º De las concesiones ó tolerancias ilegales que tuvieren para con los empleados sujetos á su jurisdicción, en perjuicio del Fisco.

Art. 7º—El Fiscal General y el Inspector General de Hacienda, el Director de Rentas y el Cajero Nacional, responderán de los perjuicios que se sobrevengan á la Hacienda Pública por descuido ó negligencia en la supervigilancia fiscal que les incumbe.

Art. 8º—Los Administradores de Rentas ó Aduanas y Tenientes-Administradores serán responsables de los perjuicios que sobrevengan al Tesoro por su negligencia ó falta de celo en el desempeño de sus funciones.

Art. 9º—La responsabilidad de los Contadores y Tenedores de Libros será solidaria con la de los respectivos jefes de las oficinas en donde prestan sus servicios, en las operaciones en que intervengan por razón de su cargo.

Art. 10.—Los Guardalmacenes, Guardacostas, Receptores de Rentas, Agentes Fiscales, Inspectores, etc., serán responsables por falta de vigilancia y actividad en el ejercicio de sus funciones.

### TITULO III

#### PENAS

Art. 11.—Señálanse como penas para castigar las infracciones de la presente Ley, el comiso de los objetos á que se refiere el artículo 1º, prisión, multa y suspensión ó pérdida del empleo.

Art. 12.—El comiso y pérdida de los objetos aprehendidos lo sufrirá siempre toda persona responsable por defraudación fiscal, aun cuando fuere indultada.

Art. 13.—La prisión será de doce á sesenta días y se dividirá en cinco grados, del modo siguiente:

1.º grado, doce días.

2º grado, veinticuatro días.

3.º grado, treintiséis días.

4º grado, cuarentiocho días.

5º grado, sesenta días.

Art. 14.—La prisión se impondrá juntamente con las otras penas que fija esta Ley, en los casos de reincidencia solamente.

Art. 15.—La prisión será conmutable, en las causas por defraudación, á razón de diez hasta cincuenta pesos por día, al prudente arbitrio de la autoridad que conoce de la falta.

Art. 16.—La prisión se aplicará conforme á las reglas siguientes:

1ª Al culpable de defraudación por valor hasta de mil pesos, el grado primero.

2ª Si la defraudación fuere de mil á dos mil pesos, el grado segundo.

3ª Si fuere de dos mil á tres mil, el grado tercero.

4ª Si fuere de tres mil á cuatro mil, el grado cuarto.

5ª Y si dicha defraudación pasase de cuatro mil pesos, el quinto grado.

Art. 17.—Al reincidente se aplicará la pena aumentada en uno ó dos grados.

Art. 18.—Cuando no se hubiesen aprehendido los objetos la prisión se aplicará en el quinto grado.

Art. 19.—La multa será igual á diez veces el valor de los objetos caídos en comiso, establecido por dos peritos nombrados por la autoridad.

Si los objetos fueren estancados ó especies fiscales, su valor se fijará desde luego por el precio de venta que tengan en los puestos públicos.

Art. 20.—Cuando no fueren habidos los objetos, y se dictare sentencia condenatoria, la multa será de quinientos á dos mil pesos, según el prudente juicio del funcionario que conoce de la falta.

Art. 21.—Si el culpable fuese funcionario ó empleado público, siempre que no procediere la multa conforme al artículo 19 de esta Ley, esta multa será igual al valor del perjuicio causado á la Hacienda Pública, sin perjuicio de la debida indemnización, que también se hará efectiva.

Art. 22.—Sufrirán prisión, á título de conmutación, conforme á las reglas generales del derecho común, los que no pudiesen pagar la multa por falta de recursos, sin exceder la prisión de sesenta días.

#### TITULO IV

##### PROCEDIMIENTO Y JURISDICCION

Art. 23.—La defraudación produce acción popular: de consiguiente, cualquiera persona puede denunciar ó acusar á los culpables.

Art. 24.—Para que exista y se castigue la defraudación fiscal en el caso número 1º del artículo 1º de esta Ley, no es necesario que se capturen los objetos que constituyen la materia de la defraudación; puede establecerse la falta comprobando los hechos que la constituyen por los medios ordinarios reconocidos.

Art. 25.—La jurisdicción, conforme á esta Ley, es puramente administrativa.

Art. 26.—Conocerán, á prevención, en primera instancia de las causas por defraudación los Inspectores de Hacienda ó de Policía, Receptores de Rentas, Agentes Fiscales, Guardacostas y Guardalmacenes.

Art. 27.—En segunda instancia conocerán los Administradores de Rentas y Aduanas y los Tenientes-Administradores en su radio administrativo.

De la resolución de estos funcionarios habrá recurso de revisión ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 28.—De las causas que se inicien contra los Receptores de Rentas, Agentes Fiscales, Contadores, Tenedores de Libros, Tenientes Administradores y otros empleados locales conocerán los respectivos Administradores de Rentas ó Aduanas, en primera instancia; y en apelación de dichas causas el Director General de Rentas.

Habrá siempre recurso de revisión conforme al artículo precedente.

Art. 29.—De las causas contra los Administradores de Rentas y Aduanas conocerán los respectivos Gobernadores Políticos, y contra el fallo que éstos dicten sólo habrá lugar á revisión.

Art. 30.—Será competente para conocer de las causas contra el Director General de Rentas, Cajero Nacional, Inspector General de Hacienda y otros empleados departamentales ó nacionales de nombramiento del Poder Ejecutivo, el Contador Mayor del Tribunal de Cuentas. En estas causas será forzosamente oído el Fiscal General de Hacienda. El Ministro de Hacienda revisará los fallos que se dicten.

Art. 31.—Contra los miembros del Tribunal de Cuentas y Ministro de Hacienda, sólo habrá lugar á denuncia ante el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias; pero las diligencias del caso se formarán á título de antejuicio, previa denuncia ó acusación por cualquiera persona, ó de oficio, por el Fiscal General de Hacienda. Este funcionario dará cuenta con las diligencias mencionadas al Congreso Nacional.

Art. 32.—Cuando se trate de juzgar al Fiscal General de Hacienda las diligencias preparatorias á que se refiere el precedente artículo, serán formadas, según en él se expresa, por el Ministro de Hacienda, quien dará cuenta con dichas diligencias al Congreso Nacional, como queda dicho.

#### TITULO V

##### RECOMPENSAS

Art. 33.—El valor de los objetos aprehendidos, en los casos de defraudación, pertenecerá y se adjudicará todo al empleado público que hiciere la aprehensión, si no hubiere denunciante. Exceptúanse los objetos pertenecientes á la Nación.

Art. 34.—Si el empleado público tuviere escolta á su servicio una quinta parte del valor de los objetos decomisados se distribuirá entre los individuos que componen aquella.

Art. 35.—Pero en los casos en que la aprehensión se verificase en virtud de denuncia corresponderá al denunciante la mitad de los objetos decomisados; y solamente la otra mitad al empleado y su escolta, si la tuviere.

Art. 36.—En todo caso de multa el valor de ésta corresponderá á los aprehensores y denunciante, en los mismos términos que expresa el artículo anterior.

#### TITULO VI

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar, en la forma más adecuada, la ejecución de la presente Ley.

Art. 38.—Quedan vigentes todas las Leyes y disposiciones anteriores sobre contrabando y defraudaciones fiscales, en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 39.—La presente Ley comenzará á regir el 1º de noviembre próximo.

Dado en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos siete.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Miguel O. Bastillo.*

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores,

*E. Constantino Fiallos.*

El Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación,

*J. Ignacio Castro.*

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*D. Gutiérrez.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Máximo B. Rosales.*

#### FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se autoriza la erogación de \$ 7.00

Tegucigalpa: 12 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de siete pesos que se invertirán en comprar un taburete, un candado y dos varas de carpeta que se necesitan en la oficina telegráfica de El Rosario, departamento de Comayagua; y

2º—Que dicha suma sea pagada al telegrafista de aquella oficina por la Ad-

ministración de Rentas del departamento de Comayagua; y que se impute el gasto á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos.» capítulo III. Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*M. B. Rosales.*

Se reconoce al señor H. H. Scheel como Agente y Apoderado General de la "Ulva Commercial Company."

Tegucigalpa: 12 de agosto de 1907.

Vista la solicitud presentada el día de ayer por el señor H. H. Scheel, súbdito alemán, mayor de edad y residente en Puerto Cortés, en que pide se le reconozca como Agente y Apoderado General de la "Ulva Commercial Company," corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América; y

Considerando: que el peticionario ha presentado debidamente legalizado el poder que otorgó á su favor el Presidente y Secretario de la compañía expresada, con fecha 5 de diciembre del año de 1906; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Reconocer al señor H. H. Scheel como Agente y Apoderado General de la «Ulva Commercial Company,» autorizándolo para que ejerza en la República, conforme á las leyes del país, el cargo expresado.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*M. B. Rosales.*

Se declara incorporada una patente

Tegucigalpa: 12 de agosto de 1907.

Vista la solicitud que el siete de septiembre del año próximo pasado presentó el Dr. Benjamín Douglas Guilbert, como apoderado del señor Theodor Suhr Schoubre, vecino de Copenhague, Dinamarca, contraída á pedir que se declare incorporada en esta República y se registre la patente de invención que el señor Suhr Schoubre obtuvo en Alemania por "un mecanismo de gatillo para armas automáticas de fuego, permitiendo la descarga separada ó fuego continuo."

Visto asimismo el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable á la solicitud en referencia; y

Considerando: que el peticionario ha presentado en debida forma la respectiva patente de invención expedida por el Presidente de la Oficina Imperial de Patentes de Alemania, el 26 de mayo de 1906, bajo el N.º 167.593, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Declarar incorporada la patente de que se ha hecho mérito.

—Que el señor Jesús Theodor Suhr Schoubre, goce, por quince años, contados del dos de enero de 1905, de los derechos de patente que le corresponden con arreglo á las leyes de Honduras, debiendo pagar cada año, en todo el mes de enero, en la Caja Nacional, como derecho de inscripción, la suma de veinticinco pesos oro americano. El primer pago se hará en la proporción correspondiente entre esta fecha y el día último de diciembre del presente año.

3º—Por el hecho de no pagar una cualquiera de las anualidades á que se refiere el número anterior, terminarán los efectos del presente acuerdo.

4º La patente de que se ha hecho referencia, se depositará en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para registrarla cuando se abra la Oficina de Patentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del decreto legislativo de 10 de marzo de 1898.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*M. B. Rosales.*

Se declara vigente un presupuesto y se autoriza la erogación mensual de \$ 375.00

Tegucigalpa: 12 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Declarar vigente, durante el presente año económico, el presupuesto de gastos de la Escuela Telegráfica y Telefónica de esta capital, autorizado por acuerdo de 4 de julio próximo pasado.

2º—Adicionar dicho presupuesto autorizando la erogación mensual de trescientos setenta y cinco pesos para quince bequistas más á razón de veinticinco pesos cada uno.

3º—Que los gastos que se irroguen en virtud del presente acuerdo, se imputen á la partida asignada para la Escuela Telegráfica en el capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente, y la diferencia por el exceso, á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo VII, del mismo Ramo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*M. B. Rosales.*

Se declara vigente un acuerdo

Tegucigalpa: 12 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar vigente, durante el presente año económico, el acuerdo de 4 de julio

próximo pasado, por el cual se autorizó la erogación de cuarenta pesos para pago del flete del balandro que, dos veces por mes, verifica el transporte de la correspondencia entre La Ceiba y Trujillo; debiendo imputarse el gasto á la partida 2ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*M. B. Rosales.*

Se aprueban unas listas de calificación

Tegucigalpa: 13 de agosto de 1907.

Con vista de las listas de calificación de los individuos obligados á contribuir en el presente año, con su peculio ó trabajo, para la construcción y reparación de los caminos, formadas por las Municipalidades del departamento de Yoro y remitidas por el Consejo Departamental del mismo; el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobarlas; y  
2º—Que dichas listas se archiven en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para los fines consiguientes.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*M. B. Rosales.*

Se autoriza la erogación de \$ 5.00

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de cinco pesos que se invertirán en comprar un reloj que se necesita en la oficina telegráfica de Cedros; y

2º—Que dicha suma sea pagada al telegrafista de aquella oficina, por la Administración de Rentas de este departamento; y que el gasto se impute á la partida 4ª, sección «Gastos Diversos,» Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*M. B. Rosales.*

Se autoriza la erogación de \$ 6.00

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1907.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de seis pesos que se invertirán en comprar un taburete y dos varas de carpeta que se

necesitan en la oficina telegráfica de Protección; y

2º—Que dicha suma sea pagada al telegrafista de aquella oficina, por la Administración de Rentas de Comayagua; y que el gasto se impute á la partida 4º, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.

M. B. ROSALES.

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado Guillermo Bustillo G., de Comayaguella, presentó con fecha diez de octubre del año pasado, á las nueve y media de la mañana, la primera copia de una escritura otorgada en Comayaguella el veintinueve de septiembre del mismo año, ante el presentante, en su carácter de Notario Público, por la cual Jorge Flores, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, vende en ciento cincuenta pesos, á favor de Santiago Elvir, de las mismas generales, una acción en el terreno proindiviso llamado La Ciénega, sito en la aldea de Jacalepa, de esta jurisdicción, que mide una caballería, y linda: al Norte y Este, con terrenos de Elvires y el denunciado por los habitantes de la referida aldea; al Sur, con terreno de los Cruces; y al Oeste, con terreno de los propios Cruces y de Elvires: que dentro del terreno deslindado ha acotado, hace tres años, con cerca de madera y piedra, en el lugar llamado "Las Quebraditas," una porción de dicho terreno, que mide tres manzanas, poco más ó menos, y tiene por límites: al Norte, Sur y Poniente, terreno indiviso de Flores y Víctor Valladares; y al Oriente, terreno de Elvires. Y no habiendo título inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de julio de 1907.

26

P. GOMEZ.

El infrascrito, Juez de Letras de esta sección y Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Estanislao González, mayor de edad, soltero, telegrafista y de este vecindario, á las dos de la tarde del día de hoy, ha presentado la primera copia de una escritura otorgada ante el Juez de Letras de esta sección el nueve del mes en curso, por la cual doña Cosme Morales viuda de Arce, de treinta y siete años de edad, mercader y de este mismo domicilio, vende por la suma de trescientos pesos, al expresado señor González, una casa situada en el Barrio Abajo, de esta ciudad, de diez varas de largo por siete de ancho, con un corredor al Sur, de tres varas, construida con maderas rollizas, cubierta de tejas y paredes de bahareque, edificadas sobre un solar cuadrado, de veinticinco varas por lado; cuya casa linda: al Norte, mediando calle, con la de doña Marcelina Montes; al Sur, solar de por medio, con casa de Antonio Alfaro; al Oriente, mediando solar, con casa de Francisco Rodríguez; y al Occidente, con la de Julián Aguilar y Olimpia Espinosa. Y no habiendo título de dominio inscrito, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público la solicitud del señor González sobre inscripción de la referida escritura.—Nacaome, 19 de julio de 1907.

26

ENRIQUE FUGÓN.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Sebastián Rivera Zúñiga ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el tres de septiembre del año pasado, ante el Notario Público Licenciado don Trinidad Fiallos S., por la cual don Nicolás Coello, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Sabanagrande, vende á favor de don Tomás Mejía Martínez, casado, militar y del mismo vecindario, por el precio de quinientos cincuenta pesos, un terreno sito en el punto llamado Quebrada Grande, jurisdicción del pueblo de Sabanagrande; mide doce manzanas de extensión, está acotado con cerca de madera, alambre, piedra y motate, cultivado una parte de zacate artificial que ya casi está perdido, y otra solamente con pasto natural y varios árboles frutales, y tiene por límites: al Norte, posesión ó propiedad de Máxima Flores; al Sur, posesión de Sinforoso Sierra; al Este, cerro de Momotombo; y al Oeste, posesión de la mortual de Ramón Silva, hoy de sus herederos. Esta propiedad la adquirió el señor Coello por compra que hizo á don José María Velásquez el año de mil ochocientos noventa y cinco, según consta de la escritura pública autorizada por el Juez de Paz de Sabanagrande, don Eustaquio Almendares, el veintuno de agosto último. Y no habiendo título de dominio inscrito sobre la propiedad que se vende, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 26 de julio de 1907.

26

M. VELASQUEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en audiencia del sábado doce de octubre, á las dos de la tarde, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: una porción de terreno situada en la montaña de Upare, de este Municipio, y limitada: por el Norte, con tierras de las Irías; por el Sur, con potrero de la Cuesta, perteneciente á los señores Juan Ramón y Salvador Escoto; por el Oriente, con tierras de los herederos de don Tranquilino Bonilla; y por el Poniente, con posesiones de los hermanos del demandado Sixto Escoto. Una casa ubicada dentro del terreno antes descrito, de ocho varas de largo por cuatro de ancho, paredes de estacón y cubierta de teja, con una cocina de ocho varas de largo por tres y media de ancho, paredes de estacón y cubierta de paja. Una huertecita ubicada en el mismo terreno é inmediata á la casa referida, cultivada de plátanos y algunos árboles frutales, como de una manzana de extensión y cercada con cerca de madera. Y una milpa que está *entrambo á elote*, situada en el mismo terreno, como de cuatro manzanas de extensión é inmediata á la misma casa y acotada con cerca de madera; los bienes descritos han sido valorados así: el terreno en cien pesos, la casa en veinte pesos, la huerta en veinte pesos, la milpa en diez pesos; y está decretado su remate en virtud de ejecución para el pago de costas en el juicio promovido por Salvador y Juan Ramón Escoto contra Sixto Escoto sobre la posesión de un trozo de tierra labrantío, sito en la montaña de Upare, de esta jurisdicción. Se hace saber al público para los fines consiguientes.—Tegucigalpa: 14 de septiembre de 1907.

17-4

MARTÍN JIMÉNEZ, Sño.

## SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el veintitrés del mes en curso, á las nueve de la mañana, el Licenciado don Felipe E. Planas, como recomendado de don Miguel Vega, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la ciudad de Cedros el veintinueve de julio anterior, ante el Juez de Paz de lo Civil de la misma, don Andrés Ruiz, por la cual Desiderio y Felipa Cuevas, soltero y labrador el primero y viuda la segunda y de oficios domésticos, ambos mayores de edad y vecinos de Cedros, venden á don Miguel Vega, también mayor de edad, viudo, comerciante y de este vecindario, por el precio de cien pesos, las dos terceras partes de una caballería de tierra del terreno del Carmen de Jicaro, cuya acta de medida literalmente dice: "Desde la confluencia de la Quebrada de Cañas con el Río de Plavas, aguas arriba de éste, se tomaron los rumbos y distancias siguientes: Norte, setenta y siete grados cuarenta y ocho minutos al Este, con doscientos veinticuatro metros Sur; sesenta y siete grados diez minutos al Este, con doscientos treinta y cuatro y cuatro; y Sur, sesenta y seis grados al Este, con doscientos tres metros, tres decímetros, donde se puso un montón de piedra en el bordo del río Sur de este punto, se tomó el rumbo Sur franco con una distancia de seiscientos ochenta y un metros, ochenta y cuatro decímetros hasta el poste que se colocó en "Las Puñuelas," con el rumbo Sur ochenta y ocho grados once minutos al Oeste y á quinientos veintiseis metros un decímetro se colocó un poste de tres varas al Sur de la cerca que sirve á la labranza de Domingo Oseguera y Mariano Cruz; de este poste, colindando con el terreno de Milpa Vieja, con el rumbo Norte seis grados treinta y un minutos cincuenta y cuatro segundos al Oeste, se midieron ochocientos treinta metros hasta el punto de partida, confluencia de la Quebrada de Cañas. El área determinada en estas líneas es de cuarenta y cinco hectáreas, ocho mil cuarenta y cuatro metros cuadrados, equivalente á una caballería, medida el cinco de enero de mil ochocientos ochenta y nueve por el Ingeniero Topógrafo don Manuel A. Reina. Dichos dos tercios de caballería los adquirieron por herencia de su padre Celestino Cuevas." Y no habiendo título inscrito sobre la propiedad vendida, se pone lo expuesto en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 27 de agosto de 1907.

29-29

M. VELASQUEZ.

## Licitación

### Cocales de Puerto Sal

Por tres meses, contados desde esta fecha, se pone á licitación el arrendamiento de los cocales de Puerto Sal.

Los interesados deberán dirigir sus propuestas al Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Tegucigalpa: 11 de septiembre de 1907.

M. B. ROSALES.

## "La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araque.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42